



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09- 177

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

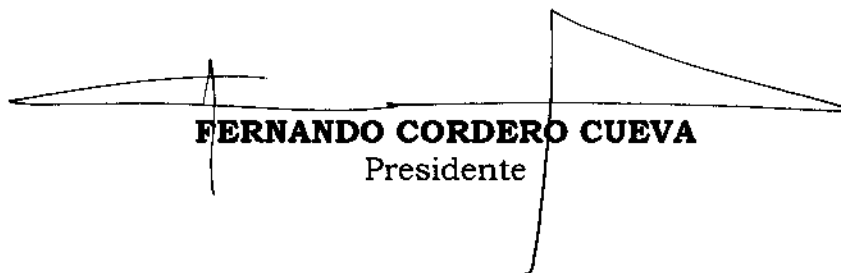
DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica del Salario de la Dignidad

FECHA: 30 DIC 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica del Salario de la Dignidad**, remitido por el Asambleísta Líder Altafuya Loor, mediante Oficio No. 088 AN-MPD-LAL, de 14 de diciembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 16599

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 01/01/10 HORA: 10:00

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 14 de diciembre del 2009

Oficio No. 088 AN-MPD-LAL



Trámite **16599**

Código validación **LQR2EDNABK**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 21-dic-2009 08:44

Numeración documento 088 an-mpd-lal

Fecha oficio 14-dic-2009

Romitante ALTAFUYA LINDER

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asamblenacional.gov.ec/dto/estadoTramite.jsf>

Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho.

Anexo: H Fojas

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley del Salario de la Dignidad, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Con sentimientos de consideración.

Atentamente

Dr. Linder Altafuya Looor



ASAMBLEÍSTA DE ESMERALDAS POR EL MPD



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO
DEL SALARIO DE LA DIGNIDAD**

NOMBRE	FIRMA
FRANCISCO ULLOA	
Jorge Escobar	
Francisco Zúñiga	
Magal. Cobian	
Mario Melina Crespo	
Gerónimo Yantalema	
Diomea Atomaint	
Edwin Ureca	
Lourdes Tiban	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República en su disposición transitoria vigésimo quinta establece una revisión anual del salario básico, la misma que se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar un salario digno que tenderá a ser equivalente al costo de la canasta familiar.

La canasta familiar en los actuales momentos está fijada en quinientos cincuenta y cuatro dólares, según datos oficiales del Instituto de Estadísticas y Censos, INEC, valor que está muy lejos del salario básico de doscientos veinte dólares que actualmente perciben los trabajadores ecuatorianos.

Frente a las pretensiones del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones laborales de elevar el salario utilizando las utilidades generadas por las empresas, medida que sería desde todo punto de vista inconstitucional e ilegal y afectaría los derechos adquiridos de los trabajadores de percibir el %15 de las utilidades generadas por las empresas en las que laboran, el Bloque del MPD, propone a través del presente proyecto de Ley, el establecimiento del "salario de la dignidad"

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que de conformidad con la actual Constitución de la República y su disposición Transitoria Vigésimo Quinta señala "la revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución. El salario básico tenderá a ser equivalente al costo de la canasta familiar."
- Que de conformidad con la disposición constante en el Art. 328 de la Constitución vigente" la remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia..." "El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria"....
- Que el Consejo Nacional de Salarios CONADES, en los últimos años se ha convertido en una instancia formal de negociación, sin la capacidad para arribar a verdaderos acuerdos entre trabajadores y empleadores acerca del tema salarial, otorgando esta responsabilidad a los ministros del trabajo, quienes utilizando parámetros referenciales como la inflación y la productividad no han satisfecho las demandas de los/as trabajadores/as ecuatorianos/as.
- Que la Secretaría Nacional de Remuneraciones SENRES, no ha logrado homologar los sueldos y salarios del sector público creando una brecha inalcanzable en el sector de remuneraciones, lo que ha generado marcadas diferencias salariales que revelan discriminación social.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que en los actuales momentos ante la serie de reformas que se presentan en el sector laboral, y ante la falta de institución y organismo que disponga de una clara política salarial, o marque pautas salariales, y de acuerdo al Art. 132 de la Constitución Política del Estado le corresponde a "la Asamblea Nacional aprobar como leyes las normas de interés común..."

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales

EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DEL SALARIO DE LA DIGNIDAD

ARTICULO 1.- El salario básico establecido en la presente ley, rige para todos los trabajadores y trabajadoras del sector Público y Privado, amparados por el Código del Trabajo, sean estos empleados u obreros.

ARTICULO 2.- Dentro del régimen de remuneraciones y para efectos de la aplicación de la presente Ley se considera como salario básico, al estipendio que percibe el trabajador o trabajadora a cambio de su fuerza de trabajo manual o intelectual, que cubra sus necesidades básicas y las de su familia; garantizándole educación, vestuario, alimentación, vivienda, salud, seguridad social y en general los principios del buen vivir establecidos en la Constitución de la República.

ARTICULO 3.- A partir del 1 de enero del 2010, elévese el salario básico en todos los casos que corresponda, a una base de TRESCIENTOS VEINTE DOLARES AMERICANOS, el mismo que es equivalente al 65% de la canasta familiar; este salario básico aquí establecido en forma gradual y progresiva alcanzará el equivalente al 100% de la canasta familiar de la siguiente forma: para el año 2011 se determina que el salario básico será el equivalente al 80% de la canasta familiar vigente al 1 de enero del 2011; y, para el año 2012 el salario básico será el equivalente al 100% de la canasta familiar vigente al 1 de enero de 2012.

El salario básico del trabajador o trabajadora, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República, en ningún momento podrá ser inferior al 100% de la canasta familiar, a partir del año 2012.

El salario básico estipulado en el inciso primero del presente artículo entrará en vigencia y se pagará a partir del 1 de enero de cada año.

ARTICULO 4.- Dentro de la revisión anual de salarios determinado en la Constitución de la República y el Código del Trabajo, los valores a incrementarse se fijarán anualmente de conformidad con lo establecido en el Art. 3 de la presente Ley.

ARTICULO 5.- La Función Ejecutiva, desde los organismos e instituciones competentes, efectuará un permanente control a través de la regulación de los precios de los artículos de primera necesidad o de los que conforman la canasta familiar; sancionando de conformidad con la Ley la especulación y el acaparamiento de bienes y servicios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderá por canasta familiar a los componentes determinados en forma periódica por el INEC para el cálculo de la Canasta Básica Familiar.

ARTICULO 6.- La presente Ley, con el fin de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores y trabajadoras, establece un mínimo de estabilidad de dos años en sus puestos de trabajo; en consecuencia los Empleadores no podrán despedir o desahuciar a sus trabajadores o trabajadoras; caso contrario estos serán sancionados con el monto máximo de las multas establecidas en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 8 y en su Reglamento de Aplicación, la cuantía de las sanciones aquí establecidas irán en beneficio directo de la trabajadora o trabajador afectado por el despido o desahucio.

De no cumplirse con lo dispuesto en la presente Ley, la autoridad del trabajo obligará al Empleador a restituir al trabajador o trabajadora a su puesto habitual de trabajo de forma inmediata; caso contrario el Empleador será sancionado con el triple del monto de las sanciones establecidas en la presente Ley; para el caso de los Empleadores del Sector Público, si el Ente Nominador procediere a despedir o desahuciar a sus trabajadores o trabajadoras a más de las sanciones aquí establecidas, se le aplicará el derecho de repetición establecido en la Constitución de la República y estos Empleadores serán responsables penalmente y pecuniariamente por fraude en materia laboral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de que la presente Ley fuese aprobada luego del 1 de enero de 2010, el salario básico entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2010 y se pagará en forma retroactiva.

La presente ley entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ...